

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania del 8 de marzo de 1967, hecho en la Ciudad de México el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dos de mayo de dos mil diecinueve, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania del 8 de marzo de 1967, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el tres de diciembre de dos mil diecinueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del quince de enero de dos mil veinte.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 11 del Acuerdo, fueron recibidas en Berlín el veintiuno de enero de dos mil veinte y el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 24 de junio de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.**- Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania del 8 de marzo de 1967, hecho en la Ciudad de México el dos de mayo de dos mil diecinueve, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DEL 8 DE MARZO DE 1967

Los Estados Unidos Mexicanos

y

la República Federal de Alemania

en adelante las "Partes Contratantes";

SIENDO Estados contratantes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional del 7 de diciembre de 1944,

DESEANDO modificar el Convenio sobre transportes aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania ("Convenio") del 8 de marzo de 1967,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El párrafo 1 del Artículo 1 del Convenio se modifica de la siguiente manera:

- a) En el inciso a se elimina la frase “y el Cuadro de Rutas anexo al mismo”.
- b) En los incisos d y h se reemplaza la frase “en el Cuadro de Rutas” por la frase “en un Cuadro de Rutas”.
- c) En el inciso l se sustituye el signo de punto final por el signo de punto y coma.
- d) Se adicionan los siguientes incisos:
 - “m) el término “Tratados de la UE” significa el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
 - n) el término “Tarifa” significa todo precio por el traslado de pasajeros, equipaje o carga (excepto correo) en el transporte aéreo internacional cobrado por las líneas aéreas designadas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la aplicación de dicho precio.”

ARTÍCULO 2

El Artículo 2 del Convenio se modifica de la siguiente manera:

- a) En el párrafo 1 se sustituye la frase “el Cuadro de Rutas” por la frase “un Cuadro de Rutas”.
- b) Los párrafos 2 y 3 se sustituyen por lo siguiente:
 - “2. Salvo lo estipulado en el presente Convenio, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante gozarán, en la explotación de los servicios aéreos internacionales, de los siguientes derechos:
 - a) Atravesar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
 - c) Embarcar y desembarcar en tráfico internacional en dicho territorio, en los puntos especificados en un Cuadro de Rutas, pasajeros, carga y correo.
 3. El hecho de que tales derechos no sean ejercidos inmediatamente no impedirá que las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes a las cuales se hayan concedido tales derechos inauguren posteriormente servicios aéreos en las rutas especificadas.”
- c) Se adicionan los siguientes nuevos párrafos:
 - “5. Las especificaciones sobre la operación del servicio aéreo internacional, como las rutas disponibles (los puntos de despegue y aterrizaje en los territorios de cada una de las Partes Contratantes, los puntos de escala y los puntos de aterrizaje más allá), serán determinadas conjuntamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes en un Cuadro de Rutas.
 6. Los derechos de tráfico que excedan los derechos referidos en los párrafos 1 y 2 se otorgarán sólo de conformidad con un acuerdo especial entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes.”

ARTÍCULO 3

El Artículo 3 del Convenio se modifica de la siguiente manera:

“Artículo 3

1. Los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas conforme a lo establecido en el párrafo 5 del Artículo 2 podrán empezar a operarse en cualquier momento siempre que:

- a) la Parte Contratante a la cual se han concedido los derechos especificados en los párrafos 1 y 2 del Artículo 2 del presente Convenio, haya designado a una o varias líneas aéreas por la vía diplomática, y
 - b) la Parte Contratante que concede dichos derechos haya otorgado a la o las líneas aéreas designadas, la autorización para iniciar el servicio aéreo internacional.
2. Al momento de recibir dicha designación, la otra Parte Contratante otorgará los permisos y las autorizaciones correspondientes, a la mayor brevedad posible, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) En el caso de una línea aérea designada por la República Federal de Alemania, que:
 - i. dicha línea aérea se encuentre establecida en el territorio de la República Federal de Alemania, de conformidad con los Tratados de la UE, y posea una licencia de explotación válida, de conformidad con la legislación de la Unión Europea, y
 - ii. el control reglamentario efectivo de la línea aérea sea ejercido y mantenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo, y la autoridad aeronáutica pertinente figure claramente indicada en la designación, y
 - iii. la línea aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio o nacionales de dichos Estados y éstos ejerzan el control efectivo sobre ella.
 - b) En el caso de una línea aérea designada por los Estados Unidos Mexicanos, que:
 - i. dicha línea aérea se encuentre establecida en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y esté autorizada de conformidad con la legislación vigente de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - ii. los Estados Unidos Mexicanos ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo sobre la línea aérea, y
 - iii. la línea aérea sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de los Estados Unidos Mexicanos o sus nacionales y éstos ejerzan el control efectivo sobre ella;
- y
- c) La línea aérea designada presente, a petición de la otra Parte Contratante, pruebas de que se encuentra en condiciones de satisfacer las exigencias establecidas por las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de dicha Parte Contratante, relativos a la operación del transporte aéreo internacional en su territorio.
3. Cada Parte Contratante podrá sustituir una línea aérea designada por dicha Parte Contratante por otra línea aérea, aplicándose al efecto las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2. La nueva línea aérea designada tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones que la línea aérea que sustituyó.”

ARTÍCULO 4

El Artículo 4 del Convenio se modifica de la siguiente manera:

“Artículo 4

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá revocar, suspender o limitar las autorizaciones de operación para el servicio aéreo internacional o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) En el caso de una línea aérea designada por la República Federal de Alemania, que:
 - i. dicha línea aérea no se encuentre establecida en el territorio de la República Federal de Alemania, de conformidad con los Tratados de la UE, o carezca de una licencia de explotación válida, conforme a la legislación de la Unión Europea, o
 - ii. el control reglamentario efectivo de la línea aérea no sea ejercido o mantenido por el Estado miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su certificado de operador aéreo, o la autoridad aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación, o
 - iii. la línea aérea no sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio o nacionales de dichos Estados o éstos no ejerzan el control efectivo sobre ella.
 - b) En el caso de una línea aérea designada por los Estados Unidos Mexicanos, que:
 - i. dicha línea aérea no se encuentre establecida en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos o no esté autorizada conforme a la legislación vigente de los Estados Unidos Mexicanos, o
 - ii. los Estados Unidos Mexicanos no ejerza o mantenga un control reglamentario efectivo sobre la línea aérea, o
 - iii. la línea aérea no sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, de los Estados Unidos Mexicanos o sus nacionales o éstos no ejerzan el control efectivo sobre ella;
 - o
 - c) La línea designada no cumpla con las leyes y reglamentos establecidos en el Artículo 5.
2. Antes de proceder a una revocación, suspensión o limitación de la autorización de operación, se sostendrán consultas de conformidad con lo establecido en el Artículo 13, salvo que para evitar ulteriores infracciones a las leyes y reglamentos aplicables sea necesario proceder a una suspensión inmediata del servicio o a una limitación inmediata del mismo.”

ARTÍCULO 5

El Artículo 7 del Convenio se modifica de la siguiente manera:

“Artículo 7

1. Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se impongan a las aeronaves de la otra Parte Contratante tarifas justas y razonables por el uso de aeropuertos públicos y otras facilidades en su territorio. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichas tarifas no serán mayores a las aplicadas por el uso de dichos aeropuertos y facilidades a sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.
2. Las aeronaves utilizadas por una línea aérea designada de una Parte Contratante que arriben al territorio de la otra Parte Contratante y salgan del mismo, o lo atraviesen, incluyendo el combustible, lubricantes y demás suministros técnicos consumibles en los depósitos o en otros envases que se encuentren en la aeronave (como por ejemplo líquido para aparatos hidráulicos o anticongelante), las piezas de repuesto, el equipamiento normal y las provisiones de a bordo que se encuentren a bordo, quedarán exentos, sobre la base de reciprocidad, de los derechos de aduana y demás gravámenes de importación, exportación o tránsito. Lo anterior se aplicará, asimismo, a las mercancías que se encuentren a bordo de las aeronaves y se consuman al sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante.

3. El combustible, lubricantes y demás suministros técnicos consumibles (como por ejemplo líquido anticongelante), las piezas de repuesto, el equipamiento normal y las provisiones de a bordo, que se importen temporalmente al territorio de una Parte Contratante con objeto de:
 - a) consumirlos inmediatamente o después de haber sido almacenados, o
 - b) instalarlos o introducirlos de cualquier otro modo a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o
 - c) reexportarlos desde el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre que dicho equipamiento, suministros y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves,quedarán exentos, sobre la base de reciprocidad, de los mismos derechos de aduana y demás gravámenes mencionados en el párrafo 2 del presente Artículo, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación aduanera vigente de cada Parte Contratante, así como los documentos de transporte de una línea aérea designada por una Parte Contratante al importarse al territorio de la otra Parte Contratante.
4. El combustible, lubricantes y demás suministros técnicos consumibles que, en el territorio de una Parte Contratante, se lleven a bordo de las aeronaves de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y sean usados en servicios aéreos internacionales, estarán exentos, sobre la base de reciprocidad, de los derechos de aduana y demás gravámenes de importación, exportación o tránsito mencionados en el párrafo 2.
5. Cada Parte Contratante podrá someter a la vigilancia aduanera, las mercancías mencionadas en los párrafos 2 a 4 del presente Artículo.
6. En lo referente al suministro de mercancías y prestaciones de servicios en el contexto de la realización del servicio aéreo internacional prestado a una línea aérea designada de la otra Parte Contratante y utilizadas para la explotación empresarial de las aeronaves de esa línea aérea designada, cada Parte Contratante concederá, sobre la base de reciprocidad, una desgravación fiscal del impuesto sobre la venta u otros impuestos indirectos similares. Esta desgravación fiscal será acorde con las respectivas leyes fiscales vigentes de las Partes Contratantes y podrá efectuarse mediante la exoneración de impuestos o el reembolso de impuestos ya pagados.”

ARTÍCULO 6

Después del Artículo 7 del Convenio se adicionan los siguientes Artículos:

“Artículo 7a

Las disposiciones de los instrumentos vigentes aplicables entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio prevalecerán sobre las disposiciones del presente Convenio.”

“Artículo 7b

Cada Parte Contratante garantizará a cada línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de transferir a su respectiva sede central, en todo momento, de cualquier modo, libremente y sin restricciones, los ingresos de la venta de servicios de transporte aéreo obtenidos en el territorio de la Parte Contratante mencionada en primer lugar, en cualquier moneda libremente convertible y al tipo de cambio oficial que prevalezca en la fecha en que efectivamente sean transferidos.”

ARTÍCULO 7

El Artículo 10 se modifica de la siguiente manera:

En el párrafo 3 se sustituye la frase “en el Cuadro de Rutas” por la frase “en un Cuadro de Rutas”.

ARTÍCULO 8

El Artículo 11 es reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11

1. Cada Parte Contratante permitirá que las tarifas para el transporte aéreo sean fijadas por las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes de conformidad con las consideraciones comerciales en el mercado. La intervención por parte de la autoridad aeronáutica competente debería limitarse a los puntos siguientes:
 - a) prevención de prácticas discriminatorias e inaceptables de política de precios,
 - b) protección de los consumidores ante precios inaceptablemente elevados o restrictivos por abuso de la posición dominante en el mercado,
 - c) prevención ante precios mantenidos artificialmente bajos por medio de subvenciones públicas directas o indirectas que perjudiquen a una empresa o que se utilicen para desactivar la competencia.
2. Las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes podrán exigir la presentación de tarifas por el transporte aéreo internacional entre los territorios de las Partes Contratantes. En estos casos, las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes deberán proporcionar acceso inmediato a la información sobre tarifas históricas, actuales y propuestas de tarifas a las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes en la manera y formato aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.”

ARTÍCULO 9

Después del Artículo 11 del Convenio se adiciona el siguiente Artículo:

“Artículo 11a

Toda línea aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante, o a contratar tales servicios, total o parcialmente, según prefiera, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestar dichos servicios. Cuando las leyes y reglamentos aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte Contratante limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercitar la autoasistencia, todas las líneas aéreas designadas gozarán de un tratamiento no discriminatorio respecto de su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores.”

ARTÍCULO 10

Se elimina el Cuadro de Rutas contenido en el Anexo del Convenio.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes se comunican el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor del mismo.

Hecho en la Ciudad de México, el dos de mayo de dos mil diecinueve, en dos originales, en los idiomas español y alemán, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: Javier Jiménez y Espriú, Secretario de Comunicaciones y Transportes.- Rúbrica.- Por la República Federal de Alemania, Heiko Maas, Ministro Federal de Relaciones Exteriores.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transportes Aéreos entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania del 8 de marzo de 1967, hecho en la Ciudad de México el dos de mayo de dos mil diecinueve.

Extiendo la presente, en doce páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de junio de dos mil veintiuno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.